



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, LOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENALIDAD DE ACUERDO AL DELITO QUE COMETAN”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
BULMARO ROSAS RAMOS

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO DEL 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100
Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46
Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com
Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, LOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENALIDAD DE ACUERDO AL DELITO QUE COMETAN”.

Elaborado por:

BULMARO ROSAS RAMOS
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 404532404

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACION Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 6 DE 2014.


LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a mis padres Leobardo Rosas Sánchez y Ma. Dolores Ramos Sixtos que en paz descansen, porque, ellos fueron quienes me impulsaron a seguir adelante.

Agradezco a mis hermanos, Alicia, Maguito, Tere, Domingo, Nena, Chavo, Laura y Chelo, por brindarme su apoyo, comprensión y motivación a lo largo de la carrera.

Ofrezco un sincero agradecimiento a la familia Crisóstomo Rosas, Aarón, Nena, Karen y Kevin, por brindarme su apoyo durante toda la carrera.

Todo mi afecto y gratitud al Licenciado Celso Estrada Gutiérrez, por compartir incondicionalmente, sus conocimientos y experiencias adquiridas a lo largo de su carrera.

Mi gratitud al Licenciado Federico Jiménez Tejero, por su apoyo y comprensión.

Agradezco también a todos los profesores, que a base de paciencia y dedicación me transmitieron los conocimientos necesarios, para poder desempeñarme como profesionalista.

ÍNDICE

Introducción	6
Capitulo 1 El Derecho Penal Mexicano	13
1.1. Derecho Penal Precortesiano.....	13
1.1.1 Los Aztecas.....	15
1.1.2 Los Mayas.....	17
1.1.3 Los Purépechas	19
1.2 Época Colonial.....	20
1.3 Época Independiente.....	21
1.4 Codificación Penal en el Estado de Michoacán	25
Capitulo 2: La Culpabilidad y la Participación en la Comisión del Delito.....	31
2.1 Formas de la Culpabilidad.....	31
2.2 La Participación en la Comisión del Delito.....	36
2.2.1 Concepto de Participación.....	36
2.3 Formas de Participación en la Comisión del Delito.....	39
2.3.1 El Autor.....	40
2.3.2 El Coautor	41
2.3.3 Los Instigadores.....	42
2.3.4 El Cooperador.....	42
2.3.5 El Cómplice.....	43
Capítulo 3: Análisis del Artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán.	45

Capítulo Cuarto Estudio Comparado en relación al artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán, con las Entidades Federativas de la Republica Mexicana.....	53
4.1 Artículo 17 del Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán.....	53
4.2 Legislación de los diferentes Estados de la Republica Mexicana en relación a la Participación.....	55
4.2.1 Estados que no señalan la sanción que habrá de imponerse a cada Participe en la Comisión del Delito.....	55
4.2.2 Entidades Federativas que señalan, la Penalidad que se impondrá a cada Participe del Delito.....	68
Capitulo 5 Las Penas y las Medidas de Seguridad.....	79
5.1 Conceptos.....	79
5.1.1 La Pena.....	79
5.1.2 Medidas de Seguridad.....	80
5.2 La Individualización de la Pena.....	80
CAPITULO 6: Que se establezca en el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán los grados de participación y la parte proporcional de la penalidad de acuerdo al delito que cometan	97
CONCLUSIÓN.....	100
PROPUESTA.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

Después de haber hecho una búsqueda minuciosa, en las tesis que hasta el momento se han elaborado en la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, no se encontró similitud con el tema “QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN LOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENALIDAD DE ACUERDO AL DELITO QUE COMETAN”, las tesis que existen en materia penal son distintas en cuanto al contenido y algunos de los temas que se han tratado son: “CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LOS CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO DE DOS O MÁS PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”; “CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO CUANDO ES COMETIDO CON INTERVENCIÓN DE DOS O MAS PERSONAS”; “INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE HAYAN ESTADO PRIVADAS DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO Y QUE HAYAN OBTENIDO SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA”.

Como se puede observar todas las anteriores tesis tienen relación en cuanto a la materia penal, pero no así, al fondo de lo que se plantea en el presente trabajo.

Es importante investigar ¿Qué criterio toma el juez para determinar la sanción que les impone a los que participan en la comisión del delito? Es una facultad potestativa del juez determinar los elementos que tomará en cuenta para imponer la sanción a los sujetos que participan en la comisión de un delito, trayendo como consecuencia que se apliquen parámetros distintos en cada caso y cada juzgador rompiendo con la garantía de igualdad, toda vez, que en dos casos iguales, que se ventilen en diferentes juzgados se les puede imponer distinta sanción, atendiendo a que cada juez tiene la facultad potestativa de medir el grado de participación de manera que él crea correcta, así mismo impondrá la sanción que crea conveniente; y con esto violenta la garantía constitucional contenida en el artículo 14 que ad literam señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

La investigación se realizó con el propósito de Lograr que se reforme el artículo 17 del Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán, en lo referente a la participación, y la sanción que se le impondrá a cada partícipe en la comisión de un delito; con la finalidad de que las personas que se vean involucradas en la comisión de un delito tengan la certeza jurídica de que serán juzgados y sentenciados conforme a lo que marcará el Código Penal en el Estado de Michoacán, y no de manera potestativa, por un juez que de acuerdo

a su criterio impone las sanciones, pueda ser demasiado estricto y esto vaya en perjuicio del delincuente, o de otra manera demasiado flexible, y afecte los intereses del sujeto pasivo.

Es importante y se hace necesario que se encuentre reglamentada la participación en la comisión de un delito con la finalidad de que el juez no cometa excesos en la imposición de las penalidades así mismo le evitara al juzgador problemas por que se encontrará establecido en el código penal del estado de Michoacán, en que grado participó cada uno de los sujetos y que penalidad le corresponde, de la misma forma el licenciado postulante tendrá armas para hacer una adecuada defensa.

OBJETIVOS

GENERAL

Analizar las ventajas jurídicas de que nuestro Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán, contemple los grados de participación en la comisión de un delito, cuando participen varios sujetos activos, y el impacto que causará en la sociedad.

PARTICULARES:

- 1.- Describir las ventajas que traerá, el que contemple el Código Penal

para el Estado de Michoacán los grados de participación y la penalidad que se les impondrá a cada uno de los participantes atendiendo al grado de participación que haya observado.

2.- Determinar la importancia de modificar el artículo 17 del Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán.

3.- Determinar el texto, como se pretende que prevea el Código Penal para el Estado de Michoacán el artículo 17 referente a la participación en la comisión del delito.

PROFESIONAL: Lograr que el presente trabajo de investigación, sirva de base a los legisladores para que elaboren la iniciativa de Ley, para la modificación del artículo 17 de nuestro Código Penal.

HIPÓTESIS

Si se contempla la punibilidad en nuestro estado, el fenómeno de la participación en los delitos, traerá como consecuencia que el juez al momento de dictar la sanción no cometa excesos en la imposición de la pena.

VARIABLES.

CAUSA: La contemplación de la punibilidad que se les impondrá a los

participantes en la comisión de un delito en el código penal para el estado de Michoacán

EFFECTO: Traerá como consecuencia que el juez al momento de dictar la sanción no cometa excesos en la imposición de la pena.

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo la investigación nos sirvió como base fundamental para la propuesta de modificación del artículo 17 del código penal para el estado de Michoacán se utilizó el **método inductivo**, toda vez, que con este método se analizaron casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general, comenzando con una recolección de datos y al final se obtuvo una estructura de generalizaciones relacionadas sistemáticamente que posibilitaron elaborar una teoría. De la misma forma se utilizó el **método deductivo**, ya que se parte de una premisa general y en este caso la premisa fue el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán; en donde se encuentran los sujetos que se consideran partícipes en la comisión de un delito, para posteriormente, llegar a las conclusiones de un caso particular, el cual versará en la agrupación de los partícipes en grupos de acuerdo a la conducta que observaron antes, durante o posterior a la comisión del delito.

Así mismo utilice el **método analógico**, este consiste en inferir de la semejanza

de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes; en la investigación este método sirvió cuando se hizo el estudio comparativo, en relación a la manera como establecen la participación en la comisión de los delitos, las entidades federativas que componen nuestra nación, por su parte **EL MÉTODO HISTÓRICO**; Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta del derecho penal; **EL MÉTODO ANALÍTICO** nos ayuda a distinguir los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Estas operaciones no existen independientes una de la otra; el análisis de un objeto se realiza a partir de la relación que existe entre los elementos que conforman dicho objeto como un todo; y a su vez, la síntesis se produce sobre la base de los resultados previos del análisis; con la ayuda de este método logramos hacer un análisis de casos concretos en donde nos dimos cuenta que los parámetros que utilizan los jueces al dictar las sentencias lo hacen de acuerdo a su criterio.

TÉCNICAS

La técnica que se utilizó en la investigación, es la técnica documental, toda vez

que se llevó a cabo investigación en la doctrina existente para conocer como ha ido evolucionando nuestro derecho penal y cuales son los códigos de los Estados que contemplan los grados de participación y su penalidad.

INSTRUMENTOS

El instrumento que sirvió a lo largo de la investigación fueron las fichas de trabajo, así como las fichas bibliográficas. Las fichas de trabajo en las cuales nos apoyamos son:

DE RESUMEN, en esta se hicieron resumen de lo más importante que encontremos en los diferentes libros que consultemos.

DE ANÁLISIS Y CRÍTICA, se realizaron análisis y críticas de los códigos que no contemplan la punibilidad en los grados de participación.

TEXTUAL: en este tipo de fichas extrajimos los textos que nos parecieron digno de transcribirlo en el trabajo de investigación.

CAPITULO 1

EL DERECHO PENAL MEXICANO

El derecho penal mexicano ha pasado por diferentes etapas, debido a que en México ha habido momentos importantes, tanto políticos como sociales, y “La justicia penal es consecuencia del Estado Social y Económico de un país”. (Carrancá y Trujillo Raúl, 1999:111), los cambios se dieron debido a las desigualdades que se vivían en las épocas por las cuales a transitado nuestro país, estas épocas han sido: la época precortesiana, época colonial y la época independiente, por tal motivo es importante hacer una remembranza de los períodos por los cuales ha pasado el marco normativo penal mexicano, para entender nuestro derecho penal actual.

1.1. DERECHO PENAL PRECORTESIANO

El derecho penal mexicano tiene mayor apogeo posterior a la conquista de los españoles, debido a que, con la invasión no quedaron registros de las codificaciones de los pueblos indígenas, debido a que, de acuerdo a López Betancourt, Eduardo (1997) a la llegada de los conquistadores, desaparecieron la mayor parte de los documentos, códices y pergaminos relacionados con el derecho penal, o los suplantaron por la legislación colonial. Fray Bartolomé de las casas relata que “en la zona de Yucatán donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que las

lenguas de fuego se veían a varias leguas de distancia” (López Betancourt Eduardo 2002:21).

En la época precortesiana existía un código penal de Netzahualcóyotl el cual tenía aplicación en Texcoco, en él se le facultaba al juez para aplicar las penas de manera potestativa, estas penas podían ir desde la esclavitud, confiscación, destierro, destitución de empleo, prisión y hasta la pena de muerte, dicho código contemplaba la distinción entre los delitos intencionales y culposos, las penalidades que se imponían eran distintas de acuerdo a la forma como se cometiera el delito, de acuerdo a Luis Jiménez de Asúa “El homicidio voluntario se penaba con la muerte, el no intencional sólo acarrearaba el deber de esclavitud y de compensación”

Es preciso hacer notar que desde esta época ya se hacía una distinción entre los delitos dolosos llamados intencionales y culposos, la penalidad que se imponía a los delincuentes tenía que ver con la forma como se cometía el delito y la gravedad del mismo.

Los distintos reinos y señoríos prehispánicos legislaron sobre la materia penal de distinta forma atendiendo a las necesidades propias de cada región, por tal razón, cada ordenamiento penal tutelaba penalmente distintos bienes fundamentales, así mismo, se contaba con sendos reclusorios creados expresamente para albergar a los infractores de un delito específico, como

ejemplo tenemos el caso del reclusorio de Teilpiloyan, este tenía aplicación solamente para las personas que eran deudores o bien para los pobladores que habían sido salvados de la pena de muerte; otro ejemplo, es el de Cauhcalli, en donde se depositaban a los que cometieran un delito grave, como el homicidio solo por citar un ejemplo.

Como a quedado de manifiesto cada grupo indígena tenía su propio cuerpo normativo penal, por tal razón, analizaremos los ordenamientos penales de los grupos mas desarrollados tal es el caso de los aztecas, los mayas y los purépechas.

1.1.1 LOS AZTECAS

Se considera que este pueblo era el más poderoso antes de la llegada de los españoles, contaban con un territorio extenso, todo lo que ahora se le conoce como Veracruz, Oaxaca, guerrero, puebla, Tlaxcala, hidalgo, Estado de México y el Distrito Federal, su régimen de gobierno se sustentaba en la participación ciudadana, se constituyó una confederación de tribus que estaba dirigida por un jefe militar y por un jefe político, su forma de gobierno se dividía en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso. El poder judicial estaba a cargo de los jueces quienes eran considerados funcionarios públicos, estos tenían independencia en el ejercicio de sus funciones, ante el ejecutivo, los servicios se prestaban de forma gratuita.

Los aztecas tenían dureza en sus costumbres penales, estos contaban con el código Mendocino, en el cual se castigaba a los menores de siete a doce años de edad, a estos se les pinchaba el cuerpo con púas de maguey, los hacían oler humo de pimientos asados, los tendían desnudos durante todo el día, atados de pies y manos, la severidad de los pueblos indígenas se refleja también en la Recopilación de las leyes de los indios hecha en 1543 en esta recopilación se nota claramente que las tradiciones penales indígenas no habían sido ahogadas ni adulteradas por las leyes coloniales.

Los aztecas dividieron los delitos tomando en consideración el bien jurídico tutelado, como por ejemplo un grupo lo constituyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, este apartado lo integraban las lesiones y el homicidio, en lo relativo al patrimonio, incluían el robo y el fraude, para cada delito se contemplaba una penalidad distinta, entre las principales penas se encontraban el destierro, los azotes y la pena de muerte. Los aztecas no consideraban que la cárcel fuera un medio idóneo para sancionar, por lo que no era muy común, cuando se utilizaba, solamente lo hacían por periodos muy breves y estas parecían jaulas de madera, en ellas exhibían a los delincuentes por periodos muy cortos, solamente hasta cuando se les impusiera la sanción que debían de recibir.

La pena de muerte se les imponía a los delincuentes que cometieran delitos graves, tal es el caso de los traidores a la patria, los homicidas, los violadores, los ladrones que actuaran con violencia y los funcionarios inmorales.

La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito. De acuerdo al Código Florentino y a la constitución real de México-Tenochtitlán escrita por Alfredo López Austin en el año de 1961, los aztecas hicieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Como se puede notar existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el derecho penal positivo actual toda vez que la mayoría de las figuras jurídicas que existían en los códigos de esa época aun se siguen conservando con modificaciones propias de los tiempos actuales.

1.1.2. LOS MAYAS

El pueblo maya floreció principalmente en la península de Yucatán posteriormente se extendieron por el estado de Chiapas; Entre el pueblo maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada como ejemplo podemos citar que el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo y, en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los

menores se les imponían penas menos severas. Los delitos principales fueron traición a la patria, el homicidio, el aborto, entre otros.

El Derecho Penal Maya, tenía como objetivo el proteger principalmente el orden social, y se castigaba tomando en cuenta el resultado que se obtenía al cometer el ilícito y no tomando en cuenta solamente la intención del infractor, los jueces contaban con amplias facultades que en ocasiones se excedían en sus atribuciones actuando con arbitrio, “Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación” (López Betancourt Raúl, 1997:24), las sanciones más comunes entre los Mayas eran, la muerte, la esclavitud, la infamación, (esta consistía en evidenciar al delincuente delante de todo el pueblo), y la indemnización; la cárcel era utilizada solamente en los delitos infraganti, se le encarcelaba temporalmente solamente hasta que se le imponía la sanción que le correspondía de acuerdo al delito que cometiera; en algunos delitos operaba una especie de excusa absolutoria, como ejemplo encontramos el robo, cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; a quien reincidía en este delito como sanción se le marcaba la cara, como se puede observar este pueblo contaba con principios morales característica común entre las civilizaciones precortesianas.

1.1.3 LOS PURÉPECHAS

Los purépechas, se distinguieron por ser distintos en cuanto a las costumbres, lenguaje y en general en los rasgos culturales a los demás pueblos que habitaban en Mesoamérica además no perdieron su religión y esto hacía que fueran extremadamente moralistas trayendo como consecuencia que las penas que imponían fueran demasiado crueles, como por ejemplo, la pena aplicable al que había cometido adulterio con alguna mujer del soberano, trascendía a toda la familia y los bienes del culpable eran confiscados, así mismo se empalaba (atravesar el cuerpo de una persona con un palo) al violador, en los delitos de homicidio y traición a la patria se imponían penalidades demasiado severas como “la pena de muerte la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba”. (López Betancourt Eduardo 1997:26)

cuando se trataba de delitos no tan graves, se imponían penalidades infamantes (avergonzaban públicamente a los que cometían un delito) a un que no menos crueles como abrirles la boca hasta las orejas, tal vez por la crueldad con que se castigaba a los delincuentes o por lo moralista que eran en general, la comisión de delitos en la comunidad purépecha era bastante reducida, como podemos concluir que en el pueblo purépecha las principales penas que se imponían a los infractores de la ley eran: la pena capital, la demolición de la

casa, el destierro, el arresto en la misma habitación y, en casos de excepción la encarcelación.

1.2. ÉPOCA COLONIAL

En 1521 Tenochtitlán cayó ante la corona española y de esa manera es como inicia la época colonial, prolongándose por tres siglos, los indígenas en todo momento se defendieron luchando en contra de los invasores teniendo como resultado el sometimiento por parte de los colonizadores, a la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador, de esa manera los grupos étnicos que existían en nuestro país antes de la llegada de los españoles dejaron de aplicar su cuerpo normativo penal para dar paso a las normas punitivas que los españoles impusieron a todo el territorio de la nueva España sin tomar en consideración que cada pueblo primitivo tenía diferentes costumbres y tradiciones, como se menciona con anterioridad la justicia penal es consecuencia del estado social y económico de un país, así pues tenían que dar tratamiento distinto a cada pueblo primitivo de acuerdo a sus costumbres y de forma gradual ir imponiendo su codificación penal.

Se cree que se concedieron algunos beneficios jurídicos a los aborígenes consistentes en permitir que se siguiera aplicando el derecho de sus antepasados, esto siempre y cuando no se opusiera o fuera contrario al

derecho penal español, esto en realidad fue una utopía toda vez que en realidad los privilegios y beneficios eran para los españoles y se marginaba de manera evidente a los indígenas.

Las leyes que en algún tiempo tuvieron vigencia en la nueva España fueron:

La Recopilación de Leyes de Indias. En esta legislación se decreta que las leyes de los indios que no pugnen con el cuerpo legal de la colonia mantengan su vigencia esta legislación fue la más sobresaliente de la legislación colonial, con esta recopilación se origino el derecho indiano, Otras legislaciones, como ordenanzas reales de castilla, la legislación de castilla (leyes de toro), las ordenanzas reales de Bilbao, así como el fuero real, las partidas, los autos acordados, y la nueva y la novísima recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial.

1 .3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

México logra obtener su independencia política en el año de 1921 después de 11 años de intensa lucha en contra de los españoles. Debido a estos hechos el país se encontraba con graves problemas políticos, económicos, sociales y jurídicos; por tal razón siguió teniendo vigencia el derecho español, es decir las mismas disposiciones jurídicas de la época colonial, la principal preocupación fue la organización política y la estabilidad

económica del país; de ahí la notable e intensa actividad constitucional dejando de lado las cuestiones legales en materia penal por tal razón como a quedado de manifiesto se siguió manteniendo las disposiciones legales de la corona.

En el año 1822, siendo presidente de la incipiente nación Agustín de Iturbide se creó la Soberana Junta provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, que tenía como objetivo entre otros elaborar el Código Criminal, la razón que los orillo a la elaboración de dicho código fueron los abusos cada vez más frecuentes que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes, así, como los problemas de seguridad pública y la intensa comisión de delitos cada vez con mayor rudeza; entre los integrantes de la comisión redactora del código se encontraba Carlos María de Bustamante, quien finalmente fue el que elaboró y leyó el proyecto del código en el Congreso Constituyente Mexicano, organismo legislativo que sustituyó a la junta provisional.

Los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto del código penal del México Independiente, por ello debe de quedar claro que el primer proyecto del código penal Mexicano es el de 1822 y no como algunos dicen que es el del estado de México de 1831.

El Estado de Veracruz aprobó el primer código penal en el año 1835, este código estaba compuesto por tres partes, la primera parte se refería a las penas y los delitos en general; la segunda parte se denominaba de los delitos contra la sociedad y la parte tercera se refería a los delitos contra los particulares, en el año 1848 se comisiono a José Julián Torne, ministro de la suprema corte de Justicia de la Nación para formular nuevo proyecto de código criminal y penal para el estado de Veracruz, este proyecto no fue aprobado pero dejo constancia del interés que se tenia por mejorar la legislación penal. En 1869, el estado de Veracruz aprobó un nuevo código penal al cual se le denomino código corona, por ser el autor Fernando J. Corona.

En el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entro en vigor el código penal Francés, sin embargo se designo una comisión encargada de elaborar un proyecto propio que en realidad nunca llego a tener vigencia debido a la caída del imperio. Por su parte, Benito Juárez García siendo presidente de la república en el año 1861, ordeno el restablecimiento de una comisión para para formular un proyecto de código penal, dicha comisión fue presidida por Antonio Martínez de Castro, quienes concluyeron sus trabajos en 1868, y fue hasta 1871 cuando se aprobó este código penal, que estaba influenciado básicamente en el código español de 1870.

En La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Por cuanto hace a la materia penal, lo mas sobresaliente llego a ser expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

a) Código penal de 1929, conocido como código Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva, se considera que es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consiente contra el delito a base de defensa social e individualizaciones de sanciones. “El código de 1929 fue un código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcaban en su texto; mas, a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitoria”. (López Betancourt Eduardo 1997:26).

b) Código penal de 1931, vigente y aplicable en el distrito federal en materia común, así como en toda la república en materia federal. La comisión redactora la integraron Alfonso teja zabre, Luis garrido y ángel ceniceros, entre otros destacados juristas. Este código mantiene una postura ecléctica. A la fecha, el código penal de 1931, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Se discute a cerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

1.4. CODIFICACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

El primer código penal en el estado de Michoacán se aprobó el 21 de Diciembre de 1880. Este cuerpo normativo constituye la primera ordenación sistemática del derecho penal michoacano, sus antecedentes más cercanos se remontan a la iniciativa de ley hecha por el diputado local Macedonio Gómez en octubre de 1873, donde proponía se formara una comisión de tres individuos que se encargara de elaborar el código penal, así como el código de procedimientos penales, además las reformas que creyeran convenientes hacerle a las ordenanzas de minería. Esta comisión se integro mas sin embargo jamás terminaron el proyecto que se les había encomendado.

El código penal tiene su contenido esencialmente equivalente a su correlativo del código penal federal de 1871, prevé la participación en la comisión de los delitos en los artículos del 27 al 33, como se puede observar desde el primer código penal para el estado de Michoacán se reglamenta la participación en la comisión de los delitos, con la única diferencia que en cada código se encuentra en distintos artículos.

El segundo código penal para el estado de Michoacán entro en vigor el 15 de octubre de 1896, después de un largo tiempo que se requirió para su aprobación. En mayo de 1892, se contaba con el proyecto, presumiblemente concluido solamente esperando su discusión y aprobación, por motivos internos

y externos del congreso, no se pudo llevar a cabo la aprobación del segundo ordenamiento jurídico para el estado de Michoacán, entre los problemas más destacados se encontraban los múltiples compromisos legislativos que enfrentaba el congreso al cierre de ese periodo de sesiones, y por otro lado tenían que aprobar cuatro nuevos códigos: El código penal, el código civil, y los códigos de procedimientos tanto penal como civil. Finalmente el 15 de octubre de 1896 se aprobó el segundo código penal para el estado de Michoacán, después de un largo tiempo que se requirió para su aprobación.

El código penal para el estado de Michoacán de 1896, contenía las obligaciones positivas, negativas y excepciones de los habitantes del estado frente a los hechos delictuosos, así como el principio *error iuris nocet* (no existe error en el derecho). Este ordenamiento penal se divide en tres libros “El libro primero de los delitos, faltas, delincuente y penas, dividido en seis títulos” (González Gomes, Alejandro, 2003, 43). En el título segundo, capítulo VI, en los artículos del 50 al 60, se encuentra lo relativo a las personas responsables de los delitos, como podemos notar desde los primeros códigos penales se encuentra reglamentado lo relativo a la participación en la comisión del delito.

El tercer ordenamiento penal vigente en el Estado de Michoacán se aprobó el primero de julio de 1924, estando como gobernador interino Sidronio Sánchez Pineda, y se puso en vigor el primero de enero de 1925, su estructura y contenido es similar a la de su antecesor, y que al igual que el código

anterior cuenta con cuatro libros denominados, respectivamente: título preliminar- disposiciones generales, comprendido en los artículos del 1º. Al 311. Responsabilidad civil en materia penal contenida dentro de los artículos 312 al 373. De los delitos en particular del artículo 374 al 1125. Y, de las faltas contenidas en los artículos 1126 al 1135.

Lo referente a, personas responsables de los delitos, se encuentra contenidas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Sexto, en los artículos del 45 al 57; como podemos darnos cuenta la participación en la comisión de los delitos se encuentra reglamentada en todos los códigos penales que han existido en el estado de Michoacán solamente que en el tercer ordenamiento jurídico penal se encuentra en los artículos del 45 al 57 mientras que en el segundo código penal se encuentra en los artículos del 50 al 60.

En el año 1936, entro en vigor el cuarto código penal para el Estado de Michoacán, incorporando por primera vez en su texto la exposición de motivos, misma que se plasma en el artículo 1º. Texto que a la letra reza “la legislación penal en Michoacán tiene como fines la defensa del Estado y de la sociedad contra los delincuentes, así como la protección y regeneración de éstos mediante la aplicación de las sanciones, medidas de seguridad y de prevención establecidas en este código” (González Gomes Alejandro, 2003:41). Así mismo se pretendía que este ordenamiento jurídico fuera capaz de responder a las exigencias y necesidades propias del medio ambiente en que se iba a aplicar.

Este ordenamiento jurídico penal está compuesto por 404 preceptos jurídicos, más cuatro transitorios, los cuales se encuentran distribuidos en 3 libros. El primero compuesto por 134 preceptos, el segundo por 234, y el último por 35. La participación en la comisión de los delitos se encuentra prevista en el libro primero, el título primero, en los artículos del 12 al 16, es importante destacar que este código penal es el primero, que contó con la exposición de motivos, en el estado de Michoacán, a diferencia de los tres anteriores.

El quinto código penal para el Estado de Michoacán entró en vigor en 1961, y en su exposición de motivos versaba sobre tres ejes: a) reconocimiento de las fuentes legislativas y dogmáticas que sirvieron para su elaboración, b) contenido e innovaciones propuestas y c) esbozo – a lo largo de su contenido – de un ambicioso proyecto político criminal. Se hicieron grandes reformas en la estructura toda vez que suprimió lo relacionado con los menores infractores, creándose un ordenamiento especial para este tipo de delincuentes, así mismo se plasmó la tentativa como delito, se reglamentó el dolo y la culpa, se incluyó como causa de inimputabilidad, la ceguera de nacimiento si este carecía de instrucción.

“El código penal de 1961 tiene, además, el mérito de haber suprimido tempranamente, en nuestro país, la presunción de dolo, piedra angular por muchos años del autoritarismo penal mexicano” (González Gómez Alejandro, 2003:41); este código penal se compone de dos libros y alberga 341 artículos

mas cinco transitorios. El libro primero, denominado parte general comprende seis títulos, a su vez subdivididos en capítulos, el libro segundo, también dividido en títulos y capítulos, contiene el catálogo de comportamientos típicos.

Lo relativo a la participación en la comisión del delito, se encuentra reglamentado en el libro primero denominado parte general, en el título tercero consagrado al delincuente, en el capítulo tercero, dentro de los artículos del 17 al 19 denominado reglas sobre la participación.

El código penal actual, se aprobó el 27 de junio de 1980, sustituyó al código penal de 1961 tras una vigencia de poco más de 18 años, en el código penal actual se hace énfasis en destacar la incorporación del desistimiento y arrepentimiento, en el ámbito de la participación, se ratifica el llamado unitario, se destaca el cambio en la denominación del capítulo respectivo y la exclusión del encubrimiento como forma de participación y su consecuente alojamiento sistemático como delito autónomo previsto en el artículo 197 del código penal vigente para en el Estado de Michoacán, en relación a la reparación del daño se regula de manera clara y específica en su triple carácter de: Restitución, Resarcimiento e indemnización

El ordenamiento vigente se estructura en dos libros, originalmente, conteniendo 338 artículos, más tres disposiciones transitorias; su estructura se desplanta sobre los cimientos y paredes maestras de su antecesor; el libro

primero se denomina parte general y esta compuesto por seis títulos, en el primer título se encuentra especificada la esfera de aplicación del código vigente, en el libro segundo se encuentra lo relativo al delito, el tercer título nos hace referencia lo relativo al delinciente, así mismo el libro cuarto nos señala las consecuencias jurídicas del delito, por su parte el quinto título nos menciona la aplicación de las sanciones y por último el sexto título nos ilustra las causas de extinción de la acción y de las sanciones penales.

El segundo libro se denomina parte especial y esta compuesto por veintiún títulos, es aquí donde se encuentran los delitos así como las sanciones que se impondrá a quienes infrinjan estas disposiciones jurídicas, los dos últimos títulos, actuales, son los relativos a los delitos electorales, en materia del registro estatal de electores y contra el medio ambiente, fueron introducidos, respectivamente, en las reformas de 1994 y 1998; hasta la fecha el código penal para el estado de Michoacán se han hecho diez reformas en total, en 1980 se llevo acabo la primera reforma después de tres meses de haber entrado en vigor dicho ordenamiento jurídico penal, las siguientes reformas se llevaron acabo en los años 1984, 1988, 1991, 1992 y 1994.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CULPABILIDAD Y LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO

LA CULPABILIDAD

Para poder hablar de participación en la comisión de un delito es importante e indispensable tratar el tema de la Culpabilidad; esta es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera que no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena; es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

2.1 FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Las formas de la culpabilidad son: El dolo y la culpa; La primera es intención, la segunda es negligencia, la culpabilidad es uno de los elementos del delito, en el caso del dolo se actúa con conocimiento y voluntad, esto es, con intención, en el caso de la culpa, es imprudencia. Para que haya culpabilidad tienen que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad: a).- Imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa

comprensión. b).- El dolo y la culpa, dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, la esencia del dolo no solo consiste en la voluntad del acto, sino sobre todo, en la "representación mental" del resultado que el sujeto activo se propone alcanzar y que no le hace desistir de su acción delictiva.

El dolo tiene los siguientes elementos; la Antijuridicidad de La Conducta. El sujeto activo no tiene la obligación de conocer el ordenamiento jurídico para ser penalmente responsable de la conducta antijurídica, porque si fuera así, sólo los abogados cometerían delitos dolosos. Para eso bastará que su acción que realiza o el medio que utiliza, normalmente provoque el resultado de que se trate. No es exigible un conocimiento exacto y detallado del proceso causal. El elemento volitivo del dolo es el "querer". Tiene que actuar la voluntad. El individuo tiene que querer hacer. El "querer" es el deseo de llevar a la realidad el resultado planeado; El autor ha de querer la realización de la conducta típica cuya significación antijurídica realmente conoce. Para que exista dolo tiene que haber estos dos elementos del dolo, el intelectual y el volitivo.

La Culpa es la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Las características de la culpa son: la ausencia de dolo, y la infracción

de un deber de cuidado. La escuela clásica (CARRARA) dice que la culpa es la violación de las leyes del deber de prever. La escuela positiva, dice que la culpa radica en la responsabilidad social del individuo, mientras que la teoría psicoanalítica dice que la culpa es el querer inconsciente.

La culpa consciente (o con representación) es aquella en que el resultado es previsto pero no deseado por el sujeto activo, hay ligereza de que el tipo no se realizará mientras que en la culpa inconsciente (o sin representación) es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido el resultado; La responsabilidad es el deber jurídico que pesa sobre el individuo imputable para responder ante el Estado por el delito cometido.

En la comisión de un delito existe la responsabilidad y el libre albedrío la responsabilidad descansa en el libre albedrío que es la facultad humana de dirigir el pensamiento y la conducta según los dictados de la razón propia y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior. Las acciones del hombre dependen de un motivo (móvil), bajo este concepto el actuar humano no es libre, está, también influenciado por factores internos o subjetivos. (La herencia, el temperamento, etc., o sea, un determinismo subjetivo). Para el materialismo dialéctico, está condicionada a la posibilidad material de alcanzar o realizar uno de los motivos del conjunto que se presenta ante el hombre.

El hombre posee la noción de libertad sólo en la medida en que puede satisfacer conscientemente sus necesidades; Jurídicamente el determinismo social está sostenido por los positivistas, que dicen: como el hombre está determinado, entonces es responsable sólo por el hecho de vivir en sociedad (responsabilidad social). Los indeterministas fundan su tesis en el libre albedrío, que tiene dos fases: La conciencia; Esta da una experiencia íntima y directa de la libertad; Al ejecutar un acto tenemos conciencia de que no hemos sido obligados por fuerza gravitante en o fuera de nosotros. Escogemos libremente uno u otro camino, esta experiencia psíquica prueba que poseemos una conciencia de libertad, en ese sentido la libre voluntad es un corolario de la conciencia.

Para Kant la libertad es un postulado de la ley moral que es obligatoria y universal; Sin libre albedrío no habría fundamento para el orden moral, la libertad se convierte en postulado que depende exclusivamente de la razón. En sentido jurídico el libre albedrío, como requisito de la imputabilidad, es la elección, entre el bien representado por la ley, y el sentido de su mal implica su violación. Como el hombre tiene voluntad inteligente y es libre, debe soportar las consecuencias establecidas por ley, puesto que obró voluntariamente contra ellas.

El estado peligroso; Es la posibilidad de que un sujeto pueda cometer un delito o vuelva a cometer otro, tiene origen en la temibilidad de Garófalo,

temibilidad que consiste en una perversidad constante y activa del delincuente y de la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente.

En un principio se pensó que podía substituir a los clásicos conceptos de imputabilidad y responsabilidad, pero no fue así. Hoy se la expone para aplicarlo a una categoría de delincuentes. El criterio de la peligrosidad, o sea, de la proclividad al delito, no es suficiente para determinar si un sujeto es delincuente o no. Mas al contrario, la proclividad ha de servir para un tratamiento sólo correctivo, no como base de la imputabilidad.

La imputabilidad es base de la responsabilidad, porque la imputabilidad se refiere a la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Capacidad que lo lleva a responder por él, ante el poder social. La imputabilidad ya debe existir antes del hecho, la Responsabilidad nace en el momento de ejecutarse el acto. Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por las llamadas Causas De Inimputabilidad La enfermedad mental, la grave insuficiencia de la inteligencia, la grave perturbación de la conciencia o en su caso ser menor de edad. Si al acto típicamente antijurídico se cometió, pero el autor se encuentra en alguna de estas situaciones descritas, no es que el delito deja de ser tal, aún existe el delito, lo que deja de haber es el delincuente. Hay delito pero no hay delincuente.

2.2 LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO

Un hecho delictivo puede ser obra de un sujeto, o el resultado de la participación de varias personas, cuando sea obra de la participación de varios sujetos activos es necesario que estos sumen sus fuerzas para realizar dicho delito, estos sujetos pueden participar de manera directa o indirecta, tienen participación directa quienes ejecutan el ilícito de manera personal y directa, mientras que los partícipes indirectos, cooperan con el autor del delito, de manera anterior o posterior a la comisión del ilícito, ya sea planeando o proporcionando los instrumentos útiles e indispensables para la comisión del delito y/o encubriendo a quien cometió el ilícito, escondiendo los instrumentos que se utilizaron para consumar la acción antijurídica.

Se ha demostrado que los delitos graves por lo regular se cometen con pluralidad de sujetos, por lo tanto, es importante dejar en claro, que todos los partícipes de un delito son responsables.

2.2.1 CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN

La participación se puede definir como: “la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes” (Villalobos Eduardo 1990:477). Se deduce de este concepto que es necesario que

concurran 2 requisitos indispensables para que se actualice la figura de la participación estos requisitos son: a) unidad en el delito, y b) pluralidad de personas, solamente si se reúnen estos dos elementos se podrá decir que existió participación criminal.

Otra concepto de participación es el que dice: “Hay participación cuando fuera de los casos de concurso necesario, concurren varias personas para la producción de un delito” (Porte Petit Celestino, 2002:861). De este concepto se infiere que los elementos necesarios para que se de la participación son: 1. pluralidad de sujetos activos 2. Pluralidad de conductas 3. Unidad de delito y, 4. Acuerdo de voluntades; como se puede observar los dos conceptos advierten que es necesario que exista pluralidad de sujetos activos y pluralidad de conductas, estos elementos son importantes toda vez que para que exista la participación es necesario el concurso de sujetos y por lo tanto pluralidad de conductas, aunque es necesario distinguir entre concurso de sujetos y concurso necesario de sujetos en el primer supuesto se da la figura de la participación toda vez que el delito se puede cometer por una sola persona, mientras que en el segundo supuesto es un requisito indispensable la colaboración de varios sujetos.

El concepto que desde nuestro punto de vista es el adecuado para definir la participación es el que nos proporciona Porte Petit Celestino por que señala adecuadamente que, Hay participación cuando fuera de los casos de concurso

necesario, concurren varias personas para la producción de un delito; como podemos observar distingue el concurso de delitos y el concurso de sujetos, el primer caso es el que se refiere a que un solo sujeto puede vulnerar varias normas jurídicas dando origen al concurso de delitos, mientras que varios sujetos, con sus actividades, pueden infringir una sola norma jurídica dando como resultado la participación.

En el supuesto de que un solo sujeto vulnere varias normas jurídicas existe pluralidad de delitos; mientras que cuando varios sujetos activos participan en la comisión de un delito, existe unidad en el delito con concurso de sujetos, dicho de otra manera estamos frente a la participación en la comisión del delito, una excepción es la participación necesaria, como en el caso de homicidio o lesiones en riña, asociación delictuosa o duelo, solo por citar algunos ejemplos, en los que, sin importar la concurrencia de varios sujetos, no existe la participación, toda vez que la misma naturaleza del tipo penal exige la concurrencia de varios sujetos, en estos casos estamos frente a los delitos plurisubjetivos; Por su parte los delitos monosubjetivos o de sujeto único son los que el tipo penal no requiere la presencia de dos o más sujetos activos, por lo tanto puede ser cometido el delito por una sola persona, como ejemplo señalamos las lesiones, el homicidio, violación, robo etc. Para determinar si un delito es monosubjetivo o plurisubjetivo es necesario examinar la figura legal y observar si exige o no la concurrencia de dos o más personas.

2.3 FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO

A los sujetos que concurren en la producción de un delito, se les denomina partícipes, es preciso aclarar que no todos los partícipes tienen el mismo grado de responsabilidad penal, el grado de responsabilidad penal se determinará de acuerdo al resultado que haya producido su conducta, la participación delictuosa comprende, no solo el acto final de ejecución de la infracción penal, sino su concepción, preparación, el auxilio, la inducción, y las demás formas de participación que señala la ley penal, en base a estas conductas que realizan los sujetos activos, debemos hacer una clasificación de las formas de participación.

La participación se clasifica en: autores, coautores, instigadores, cooperadores necesarios y cómplices; es importante hacer esta clasificación toda vez, que al momento de imponerles la sanción a cada partícipe, será atendiendo a la actividad que realizaron al cometer el ilícito, no debe de apreciarse del mismo modo todas las operaciones dirigidas a la perpetración del delito, así pues queda demostrado que existen diversos grados de responsabilidad.

2.3.1 EL AUTOR

El principal sujeto en la comisión del ilícito es el autor que es, quien comete la actividad delictiva, se a definido a este participe de distintas maneras, a continuación señalaremos algunas de estas, “Autor es el sujeto que ha contribuido con la conducta a la realización de un resultado”. (Porte Petit Celestino 2002:874), otra definición es “Los que toman parte directa en la ejecución del hecho”. (Jiménez de Asúa Luis 2004:574); por su parte, Cuello Calón, define al autor en su obra Derecho penal I, como, todo el que interviene en la producción del hecho con una actividad causal, como se pude observar existen diferentes definiciones, desde nuestro punto de vista al autor se le debe definir como el sujeto que ejecuta la conducta que produce el resultado delictivo propuesto.

El autor puede tener distintas facetas o actividades dentro de la actividad criminal según la naturaleza del delito, como por ejemplo puede participar como: autor inmediato, como ya hemos puntualizado con anterioridad, es la persona que sola ejecuta de propia mano el hecho delictivo, autor intelectual, “El que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito” (Pavón Vasconcelos Francisco 1994:541) en este caso el autor intelectual debe de determinar dolosamente a otro sujeto a que cometa el ilícito; autor inmediato, es el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva; mientras que, el autor mediato es el sujeto que se vale de un medio inerte para

ejecutar el delito, dicho de otra manera se vale de otro sujeto que es inimputable.

2.3.2 EL COAUTOR

El coautor, “Es la comisión mancomunada de un hecho punible mediante colaboración consciente y querida” (Wessels Johannes 1980:157), los requisitos que deben cumplir los coautores son: que la actividad que realizan sea consciente y querida, en la coautoría cada partícipe es compañero con iguales derechos, es cotitular de la resolución común y de la realización mancomunada del tipo, de tal modo que las distintas contribuciones se completan en un todo unitario, una particularidad de la coautoría consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas, el coautor responde por el total del delito.

Su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe. Si suprimiéramos la existencia de los otros colaboradores, seguiría siendo autor, por que realizo actos típicos y consumativos. Como por ejemplo, “si dos hombres disparan sus armas sobre la víctima y le infieren heridas mortales puestos de acuerdo para matarla” (Jiménez de Asúa Luis 2004:574).

2.3.3 LOS INSTIGADORES

La instigación es considerada la principal forma de concurso moral y consiste no solamente en la comunicación del propósito criminoso, sino en determinar a otro a delinquir. El instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro sujeto; quiere causar un hecho a través de la psique de otro, determinando a éste en la resolución de ejecutarlo. La instigación solo es punible si el hecho principal se consuma o llega, por lo menos, a la fase de la tentativa punible, en consecuencia, el instigador no es en modo alguno autor mediato, toda vez que el instigador no participa personal y directamente en la comisión del delito, este induce a otro a cometer el hecho punible.

La actividad del instigador consiste en determinar a otro; es decir, en mover su voluntad, con la intención de que se ejecute el hecho, por tanto, se excluye el llamado agente provocador, ya que éste, al inducir a otro a realizar un acto que de ser real constituiría un delito, a fin de que sea descubierto por la policía, no dirige su actividad al propósito de que se ejecute un crimen, sino a descubrir al viejo delincuente o al que está proclive a cometer un delito.

2.3.4 EL COOPERADOR

El cooperador necesario es un partícipe que, a diferencia de lo que sucede con la coautoría, no ejecuta el hecho típico, sino que pone a

contribución una actividad ajena, pero íntima y necesariamente relacionada con aquél, caracterizándose el auxilio prestado por este notorio coadyuvante, por su principalidad para la realización del delito. Como ejemplo señalaremos que en el delito del suicidio, el cooperador no induce en ningún momento, por el contrario ayuda al suicida a cumplir con su objetivo, proporcionándole los medios necesarios.

2.3.5 EL CÓMPLICE

La complicidad, se actualiza, cuando un sujeto presta dolosamente auxilio a otro para cometer el hecho antijurídico cometido dolosamente, la complicidad se diferencia de la autoría por faltarle el dominio del hecho; el cómplice se limita a promover el hecho principal amparándolo física o psíquicamente, la complicidad también puede cometerse por omisión, si le corresponde al cómplice un deber de garantía; en suma, el cómplice es el que realiza otros actos previos o accesorios, al momento de la consumación del hecho delictivo.

Como podemos darnos cuenta en la comisión de un hecho delictivo puede participar un solo sujeto o bien pueden participar muchos sujetos activos, si concurren varias personas, todas participando de diferente manera, es obvio que debe el juez fijarles una sanción distinta, de acuerdo al grado de

participación que hayan tenido los sujetos activos al momento de la preparación, consumación o posterior al hecho delictivo.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

El Artículo 17 del Código Penal Vigente para el estado de Michoacán ad litteram señala: “son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución.
- III. Los que sirven para cometer el delito de una persona inculpable e inimputable;
- IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo, y
- VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo”.

Como podemos darnos cuenta, el Código Penal vigente para el Estado de Michoacán, señala en el artículo 17 Fracción I, son responsables en la comisión del delito: Los que intervienen en el acuerdo, preparación o

ejecución del mismo, a los que intervienen tomando el acuerdo se les denomina autores intelectuales, estos son, los sujetos que planean la forma o el medio que utilizaran para lograr el fin, como bien lo dice francisco pavón Vasconcelos, en su obra Derecho Penal Mexicano el autor intelectual es, “el que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito” (Pavón Vasconcelos Francisco 1994:541), de la misma forma buscarán, a las personas que estén dispuestas a consumir el ilícito.

Mientras que los segundos, son los que auxilian en la preparación de los instrumentos que servirán para cometer el hecho delictivo, estos reúnen todos los objetos materiales necesarios para poder llevar acabo el ilícito, los sujetos que participan dentro de la preparación, adquieren los instrumentos tales, como el arma, las llaves, los pagares, dependiendo del delito que se quiera cometer; y el que ejecuta el hecho delictivo es el autor material o inmediato que es “aquél o aquéllos que directamente ejecutan la conducta típica”. (Ángel cortes Miguel 1992:426), por lo tanto podemos concluir que el autor material es el sujeto más importante toda vez que es quien actúa físicamente para realizar el acto característico del tipo penal.

Es importante aclarar que los partícipes en la comisión del delito, pueden actuar antes de que el hecho delictivo se ejecute, en el momento de la ejecución o posterior a la consumación del ilícito, por lo tanto debo precisar, que desde mi punto de vista, nuestra legislación penal debería de ser clara y

señalar, los grados de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen en la comisión del delito, atendiendo al resultado que se obtuvo, con su conducta.

Así mismo la fracción II, señala como responsables a, “Los que instigan o inducen a otro a su ejecución”; la actividad del instigador consiste en inducir o determinar a otro; es decir, mover el animo de otro hasta hacer que se convierta en autor de un delito, la instigación sin éxito no es punible, por ello la definición de instigador dice, el que dolosamente y con éxito determina a uno.... Como podemos observar precisa claramente, con éxito; Aunque los positivistas opinan, que el instigador debe ser sancionado independientemente de que el instigador no se vea secundado por al autor.

Los positivistas estiman que el peligro del instigador es patente y que el caso ha de equipararse a la tentativa; por tal razón, considero que el instigador debe de ser castigado, cuando el sujeto instigado lo denuncie, aun cuando el delito no se haya consumado, por que el objetivo del instigador es lograr que se cometa el delito, así es que, buscará los medios para lograr su objetivo, valiéndose de otra persona inimputable que no pueda resistirse a la instigación.

Por su parte la fracción III señala: Los que sirven para cometer el delito de una persona inculpable e inimputable; conociéndoseles a estos como

los autores mediatos, toda vez que se valen de persona excluida de responsabilidad, o que no puede poner resistencia para cometer el delito, “el sujeto utilizado es un instrumento inerte sometido a la voluntad del infractor” (García Ramírez Sergio 1993:46) dicho de otra manera, es el “que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable” (Pavón Vasconcelos Francisco 1994:541)

Este tipo de criminales se valen de un sujeto inimputable para cometer el ilícito, por lo regular se ordena y persuade a un niño con la finalidad de que cometa el delito, o bien, se seduce, por apropiados medios a un demente con el fin de que lleve acabo la conducta antijurídica, utiliza a estos sujetos, por que sabe que si son descubiertos, no serán sancionados penalmente y el delito o el intento de delito quedara impune.

Desde mi punto de vista, el autor mediato, es sin lugar a dudas, el sujeto que debe de ser sancionado con mayor severidad, cuando se valga de un menor de edad para cometer el delito, debido a que esta induciendo a ese menor, al ambiente de la delincuencia, y es muy probable que ese menor de edad adquiera el habito de delinquir, debido a que los niños aprende con mucha facilidad lo que ven en el entorno en el cual se desarrollan.

La fracción IV señala como partícipes en la comisión del delito, “a Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución”; este auxilio o cooperación, puede presentarse antes, durante o posterior a la comisión del delito, presta auxilio antes de la comisión del delito, el que suministra o proporciona al sujeto que cometerá el delito, los medios para su comisión; así, por ejemplo, el que proporciona a otro escaleras, llaves, ganchos u otros instrumentos para llevar a cabo un robo, armas para cometer un homicidio solo por citar algunos ejemplos.

Coopera con el actor material, durante la comisión del delito, el que asiste al delincuente en el acto mismo, con la finalidad de que pueda llevar a cabo con mayor facilidad la conducta antijurídica, ya sea, deteniéndole la escalera para que salte a una casa, si se tratare de robo, o guardándole la espalda al delincuente que quiere cometer el delito de homicidio, también puede participar sirviendo de centinela o espía, recogiendo o llevando a paraje seguro los efectos en que consiste el delito.

Es auxiliador o cooperador que participa después de cometer el delito, el que consumado ya el acto recepta o encubre al malhechor o le facilita medios, u oculta sus armas o los instrumentos con que se cometió el delito o los efectos en que éste consista.

La fracción V señala, Los que sabiendo que se está cometiendo un

delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo, la comisión de un delito implica la realización u omisión de una conducta que transgreda la norma jurídico-penal y trae como consecuencia la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, para evitar que el delito que se esta cometiendo o se va acometer se consuma, es necesario que se denuncie, así se encuentra previsto en el código de procedimientos penales vigente para el estado de Michoacán en el artículo 17 y que a continuación se transcribe.

“Obligatoriedad de la denuncia.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares”, como podemos darnos cuenta todos estamos obligados a denunciar los delitos que se van a cometer, cuando tengamos conocimiento con anterioridad de este hecho, o se están cometiendo, con mayor razón los que tengan la obligación de hacerlo como por ejemplo si un niño sufre de maltrato por parte de su padre la mamá tiene la obligación de denunciar a este sujeto, si no lo hace estará incurriendo en responsabilidad penal por encubrir a su esposo.

Así mismo, será sancionado el policía que observe que se esta cometiendo un delito, y no impida que se cometa o de lo contrario, si se encuentra solo, no pida refuerzos para impedir dicho delito, y posteriormente no denuncie ante las autoridades correspondiente, toda vez que tiene el deber

legal de impedir se cometan delitos y en caso de que se cometan debe denunciar a las autoridades correspondientes, con la finalidad de que se investigue y se llegue al esclarecimiento de dicho delito.

Por su parte la fracción VI nos señala, “Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo”. A este sujeto se le denomina encubridor, Es importante enfatizar que para situarse en este supuesto, es necesario, que se haya pactado con anterioridad, el deseo de participar en el delito, por lo tanto, sólo surgir esta figura jurídica cuando el acto del partícipe se encuentre necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo.

Lo anterior nos lleva a precisar la existencia de una forma de participación posterior a la comisión del ilícito, consistiendo en la cooperación con posterioridad a su ejecución, y que la acción del partícipe ha constituido, un acuerdo previo, y que esta sea una condición determinante en la comisión del delito, la calidad de cómplice no surge por lo hecho con posterioridad sino por lo prometido anteriormente, “siendo de particular importancia precisar, la naturaleza y características de la acción ejecutiva, para saber a ciencia cierta si el acto enjuiciado es anterior, concomitante o posterior” (Pavón Vasconcelos Francisco 1994:549) a la comisión del delito.

El código Penal Vigente para el Estado de Michoacán, en el numeral 17 menciona, a los sujetos activos que se les considera partícipes en la comisión del delito, en algunos casos es difícil demostrarle la calidad de partícipe, por que algunos de ellos solamente actúan antes de que el hecho delictivo se cometa o posteriormente, por ejemplo el actor mediato se vale de un menor de edad o de un incapacitado para cometer el ilícito y si se sorprende a estos inimputables cometiendo el delito o después de haberlo perpetrado, y no saben la identidad del autor material, este delito quedara impune.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

La participación se encuentra reglamentada de distinta manera en los Estados de la República Mexicana, por tal razón en el presente trabajo se investigó el texto relativo a la participación de los códigos penales de las entidades federativas, y a continuación se hace una comparación del artículo 17 del código penal vigente para el estado de Michoacán, con los artículos que prevén esta figura jurídica tanto de los códigos penales de los estados de la República Mexicana, así como con el código penal del distrito federal y su similar federal.

4.1. ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Para poder comparar nuestra legislación penal con las legislaciones penales de los estados de la República mexicana, fue necesario primeramente conocer de que manera se encuentra prevista la participación en la comisión del delito, en el código penal para el estado de Michoacán el cual se encuentra reglamentado en el título tercero, capítulo III, artículo 17 del ordenamiento

jurídico antes mencionado, cuyo texto a la letra dice: “son responsables de la comisión de un delito:

- VII. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- VIII. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución.
- IX. Los que sirven para cometer el delito de una persona inculpable e inimputable;
- X. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- XI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo, y
- XII. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

Como se puede advertir del contenido del artículo 17, del código penal, nos damos cuenta que señala muchos supuestos para adquirir el carácter de cooperador en la comisión del delito; todos estos participes son sancionados de acuerdo a la apreciación del juzgador, toda vez, que es una facultad potestativa que la ley le otorga al juzgador.

4.2 LEGISLACIÓN DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN.

Después de haber mencionado lo que indica el artículo 17 del Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán, estamos en condiciones de clasificar los Códigos Penales de los Estados, dicha clasificación se hará de acuerdo a dos grupos, el primer grupo estará integrado por las legislaciones que prevén la participación de manera semejante al del estado de Michoacán, y el segundo grupo lo compondrán las legislaciones de los estados que prevén de forma distinta, es decir, de forma semejante a la propuesta que se hace en el presente trabajo.

4.2.1 ESTADOS QUE NO SEÑALAN LA SANCIÓN QUE HABRÁ DE IMPONÉRSE A CADA PARTICIPES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Primeramente mencionare las entidades federativas que prevén la participación de manera semejante a nuestro ordenamiento jurídico, comenzare señalando, que en el Estado de **ZACATECAS** se encuentra reglamentada la participación en el capítulo tercero, en el artículo 11, bajo el título “personas responsables de los delitos” y que a la letra dice:

Artículo 11.- son responsables de los delitos:

I.- los que lo realicen por sí;

II.- los que lo realicen conjuntamente;

- III.- los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV.- los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- V.- los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y
- VI.- los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de un acuerdo anterior a la comisión del delito.

De igual manera, el Estado de **NUEVO LEÓN**, reglamenta la participación en el título tercero, Capítulo primero, artículo 39, titulado con el nombre de, personas responsables de los delitos y que a la letra dice:

Artículo 39.- responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

- I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;
- III.- los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y
- IV.- los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el código penal para el **ESTADO DE MÉXICO**, encontramos reglamentada la participación en la comisión del delito, en el capítulo IV, artículo 11, bajo el nombre de responsables de los delitos, y que a la letra dice:

Artículo 11.- la responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I. la autoría; y

II. la participación.

Son autores:

a) los que conciben el hecho delictuoso;

b) los que ordenan su realización;

c) los que lo ejecuten materialmente;

d) los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y

e) los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

a) los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;

b) los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y

c) los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después

de su consumación, por acuerdo anterior.

Mientras que, en el código penal vigente del Estado de **BAJA CALIFORNIA SUR**, se encuentra reglamentada la participación en el capítulo VI, artículo 35, bajo el título de personas responsables de los delitos, y su contenido es el siguiente:

Artículo 35.- son responsables del delito cometido:

- I.- los autores intelectuales;
- II.- los autores materiales; y
- III.- los cómplices.

Son autores intelectuales los que preparen, induzcan o realicen el delito sirviéndose de otro, sin ejecutar la conducta típica. Son autores materiales quienes en forma individual o colectiva realicen la conducta descrita como delito aún cuando, en este último caso, no conste quién de ellos produjo el resultado, si por acuerdo previo llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo.

Son cómplices quienes dolosamente presten cualquier tipo de auxilio en la preparación o realización del hecho delictivo, encubran al delincuente o alteren, destruyan u oculten los instrumentos, pruebas u objetos del delito, en cumplimiento de una promesa anterior a su realización.

Por su parte, en el Estado de **GUERRERO** la participación se encuentra reglamentada en su código penal vigente en el capítulo III, en el artículo 17 con

el título personas responsables de los delitos, y su texto es el siguiente:

Artículo 17.- son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter:

I.- los que acuerden o preparen su realización;

II.- los que lo realicen por sí;

III.- los que lo realicen conjuntamente;

IV.- los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.- los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Así mismo, en el Estado de **JALISCO**, encontramos reglamentada la participación en el código penal, en el libro primero, título primero, capítulo III, artículo 11, bajo el título, personas responsables de los delitos, y a la letra dice:

Artículo 11. Son autores o partícipes del delito:

I. los que acuerden o preparen su realización:

II. los que lo realicen por si;

III. los que lo realicen conjuntamente;

- IV. los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. los que dolosamente con conocimiento del delito, presten auxilio a otro para su ejecución.

Por su parte, el Estado de **COLIMA**, reglamenta la participación de la siguiente manera:

Artículo 20 son responsables del delito cometido:

- I. los que lo realicen por si;
- II. los que acuerden o preparen su realización;
- III. los que lo realicen conjuntamente,
- IV. los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado, si llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo; y

VIII. los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

El Estado de **COAHUILA**, reglamenta la participación en su cuerpo normativo penal, en la sección segunda, artículo 20, bajo el título, intervención típica, estableciéndola de la siguiente manera:

Es autor o partícipe quien pone una condición por la que se realice el tipo penal de un delito, mediante cualquiera de las formas siguientes:

I. AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO. Dolosamente realice por sí o a través de un mecanismo u otro medio ciego, la conducta que describa o implique la figura típica de un delito consumado o en grado de tentativa. Igualmente, de manera culposa, cuando la figura típica admita esta forma.

II. AUTOR MEDIATO. Dolosamente lo lleve a cabo sirviéndose de otro u otros excluidos de delito. Igualmente, quien sin ser autor o coautor material o directo, realice una acción o la omita violando un deber de cuidado a su cargo, que origina un resultado que le era previsible, causado por otro u otros excluidos de delito.

III. INSTIGADOR O INDUCTOR. Dolosa o culposamente determine a otro u otros a cometerlo. En el segundo supuesto, sólo si el inductor conoce las condiciones en que se realiza o realizará la conducta culposa que causa el resultado.

IV. COMPLICIDAD POR AUXILIO PREVIO O SIMULTÁNEO.

Dolosamente, por acción u omisión y de manera previa o simultánea, preste auxilio o ayuda a otro para su ejecución.

V. COMPLICIDAD POR AUXILIO SUBSECUENTE. Dolosamente y con posterioridad al delito auxilie al agente por acción u omisión, en cumplimiento de promesa anterior; u ofrezca auxiliarlo sin hacerlo, si aquello fue determinante para que el delito se cometiera.

VI. INTERVENCIÓN EN DELITO EMERGENTE O CON IGNORANCIA DE AUTOR. Actualice cualquier supuesto de los artículos 21 y 22 segundo y tercer párrafo.

Así mismo, el Estado de **TABASCO** prevé la participación de la siguiente manera:

Artículo 38.-Son partícipes del delito quienes:

- I. Presten ayuda, cooperación o auxilio en la ejecución del delito, por conducta anterior o simultánea;
- II. Por acuerdo previo auxilien a los autores, después de que éstos hayan ejecutado el delito; o
- III. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produjo.

Mientras que en el Estado de **NAYARIT**, la participación se reglamenta de la siguiente manera:

Artículo 13.- son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos u omisiones que no sean expresamente previstos como encubrimiento; o induzcan o compelan directamente a alguien para cometerlo.

Así mismo, en el Estado de **OAXACA** se reglamenta lo relativo a la participación de la siguiente forma:

11.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

No obstante, el Estado de **TAMAULIPAS** señala en relación a la participación lo siguiente:

ARTICULO 39. - Son responsables de La comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;
- III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y
- IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos.

Mientras tanto, el Estado de **SINALOA** establece que los partícipes en la comisión del delito son:

ARTÍCULO 18. Son responsables del delito cometido:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que los realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que por acuerdo previo auxilien al delincuente con posterioridad a la ejecución del delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Por su parte, el Estado de **SONORA** aclara en su cuerpo normativo penal que los partícipes son:

ARTÍCULO 11.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación;

II.- Los que, dolosamente, determinan o inducen a otro a cometerlos;

III.- Los que, dolosamente, cooperan de cualquier modo a realizarlos;

IV.- Los que los llevan al cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que previo acuerdo o en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito, realicen cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo 329 de este Código; y Código Penal para el Estado de Sonora.

VI.- Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.

El Código Penal para el Estado de **AGUAS CALIENTES**, reglamenta la participación de la siguiente manera:

ARTICULO 9º.- Serán considerados partícipes del hecho punible en calidad de inculpado:

- I.- Los denominados autores, cuando realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirven como instrumento;
- II.- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado;
- III.- Los cómplices que cooperan a la ejecución del hecho con conductas anteriores o posteriores al hecho, previo acuerdo con el autor o autores; y
- IV.- Los que intervinieren con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

El ordenamiento jurídico penal del Estado de **QUINTANA ROO**, prevé la participación en el artículo 16, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Son responsables del delito cometido:

- I. Los que lo realicen por sí;
- II. Los que lo realicen conjuntamente con otro;
- III. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV. Los que inciten dolosamente a otro a cometerlo;
- V. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VI. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VII. Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Por su parte, el Estado de **SAN LUIS POTOSÍ**, señala en relación a la participación:

ARTICULO 8°. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Mientras que el Estado de **TLAXCALA**, enfatiza en su legislación penal, que los partícipes son:

ARTICULO 12.- son responsables de un delito ya cometido, todos los que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer un delito.

Como podemos constatar, son varias entidades federativas, que en su cuerpo normativo no señalan la penalidad que deba de aplicárseles a cada uno de los partícipes en la comisión de un delito, facultando con esto al juzgador para que el determine que penalidad le impondrá a cada sujeto activo.

Por su parte el código penal del estado de **Veracruz**, en el capítulo VIII, artículo 37, bajo el título de Autores, Partícipes, Pandilleros y Asociación Delictuosa dice:

Artículo 38.-son partícipes del delito quienes:

- I. presten ayuda, cooperación o auxilio en la ejecución del delito, por conducta anterior o simultánea;
- II. por acuerdo previo auxiliien a los autores, después de que éstos hayan ejecutado el delito; o
- III. sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produjo.

4.2.2 ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEÑALAN, LA PENALIDAD QUE SE IMPONDRÁ A CADA PARTICIPE DEL DELITO.

A continuación se señalan las entidades federativas que prevén la penalidad que se les impondrá a cada uno de los partícipes del delito atendiendo al grado de participación que observaron antes, durante, o posterior

a la comisión del delito, primeramente mencionaremos el texto tal como lo prevé el estado de Chihuahua.

El Estado de **CHIHUAHUA** prevé la participación, en el capítulo III, en el artículo 21, bajo el título de, autoría y participación, tal como a continuación se plasma.

Artículo 21. Formas de autoría y participación

Son responsables del delito, quienes:

- I. lo realicen por sí;
- II. concierten o preparen su realización;
- III. lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VII. con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito. Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 78 de este código.

Artículo 78. Punibilidad de la complicidad

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. En este caso, cuando corresponda sancionarlo con prisión vitalicia, el cómputo se hará sobre la base de las penalidades de prisión temporal más severas previstas para ese delito

Por otra parte, el Estado de **BAJA CALIFORNIA**, prevé la participación en el capítulo III, artículo 16, titulándose autoría y participación, el texto de dicho artículo señala.

Artículo 16.- autores y partícipes.- son autores o partícipes del delito cometido, según el caso:

I.- autores directos.- los que lo realicen por sí;

II.- coautores.- los que lo realicen conjuntamente;

III.- autores mediatos.- los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- instigadores.- los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

V.- cómplice.- los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; y

VI.- auxilio en cumplimiento de promesa anterior.- los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Artículo 18.- complicidad correspectiva o autoría indeterminada.- cuando varias personas intervienen en la comisión de un delito y no se precisa el daño que cada quien produjo, a todas se les aplicará la pena prevista en el artículo 84.

El código penal del Estado de **DURANGO** en su Capitulo quinto, articulo 20, con el titulo de personas responsables de los delitos, señala:

Artículo 20.- son responsables de los delitos:

- I.- los que acuerden, preparen o realicen la ejecución del mismo;
- II.- los que lo realicen por sí mismos;
- III.- los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV.- los que induzcan intencionalmente a otro a cometerlo;
- V.- los que obliguen o coaccionen a otro, o lo induzcan al error para que lo cometa;
- VI.- los que cooperen a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- VII.- los que utilicen a una persona inimputable para cometerlo;
- VIII.- los que utilicen a un animal para cometerlo;
- IX.- los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de

ellos produjo el resultado; y

X.- los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito.

Los responsables a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su culpabilidad. Para los sujetos a que se refieran las fracciones VI, IX y X de este artículo, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 85 de este código.

La participación en la comisión del delito, se encuentra reglamentada en el código penal para el Estado de **MORELOS**, en el capítulo III, en el artículo 18, con el título Responsables del Delito, y a la letra dice:

Artículo 18.- es responsable del delito quien:

- I. lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la Comisión del delito;
- III. dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

El Estado de **CHIAPAS**, considera que los partícipes en la comisión del delito son:

Artículo 19.- Son autores del delito quienes tienen el dominio del hecho; son partícipes del delito quienes sin tener el dominio del hecho, intervienen en el mismo deliberadamente instigando o auxiliando al autor.

Son autores o partícipes del delito:

- I. Como autor intelectual, los que planeen o preparen su realización;
- II. Como autor material, los que lo realicen por sí mismos;
- III. Como coautores materiales, los que lo realicen conjuntamente con otros;
- IV. Como autor mediato, el que lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Como instigador, quienes determinen dolosamente al autor a cometer un delito también doloso;
- VI. Como cómplice primario, al que dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para la comisión de un delito también doloso;
- VII. Como cómplice secundario, al que con posterioridad a la ejecución de un delito, auxilie al autor, propiciando que se evada de la acción de la justicia,

oculte los instrumentos, objetos o productos del delito o algún indicio necesario para la investigación del mismo;

VIII. Como cómplice correspectivo, al que intervenga con otros en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada uno produjo.

Para las hipótesis de las fracciones V, VI, VII, y VIII, se impondrán de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de la pena correspondiente al delito de que se trate.

Por otra parte, el Estado de **YUCATÁN** considera, que se debe sancionar como partícipes en el delito a:

ARTÍCULO 15. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que instigan o compelen a su ejecución;
- III. Los que dolosamente hagan tomar una resolución a otro para cometerlo;
- IV. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio para su comisión;
- V. Los que con posterioridad a su ejecución, auxiliien al sujeto activo del delito, por acuerdo previo;
- VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden;
- VII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, y
- VIII.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

A la persona que se sirvió de un menor de dieciocho años de edad o persona que tenga un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado para la realización de un delito, se le impondrá, además de la pena correspondiente, un tercio más.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente.

Por otra parte, el Estado de **CAMPECHE** determina que los partícipes en la comisión del delito son:

Art. 11.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que los realicen conjuntamente;
- IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente y previo acuerdo presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En los casos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Así mismo, el Estado de **QUERÉTARO**, se refiere en relación a la participación de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16.- Responderá del delito quién ponga culpablemente una condición para su realización. De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.

ARTÍCULO 17.- Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causó, se les sancionará por el que cada quien produjo.

Si no se precisa la acusación específica, se aplicará a todos la pena prevista por el Artículo 84 de esta Ley.

De la misma forma, el código penal para el **DISTRITO FEDERAL** señala en su capítulo III, artículo 22, con el título de autoría y participación, lo referente a la participación de la siguiente forma:

Artículo 22 (formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. lo realicen por sí;

- II. lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este código.

Por último, cabe mencionar que el **CODIGO PENAL FEDERAL**, en su cuerpo normativo penal, señala claramente quienes son considerados partícipes en la comisión del delito, así mismo, señala la penalidad que debe de imponérseles atendiendo a la modalidad con la que participaron, a continuación se transcribe el texto del código penal federal.

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.

- II.-** Los que los realicen por sí;
- III.-** Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.-** Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.-** Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.-** Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.-** Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.-** los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Como podemos darnos cuenta, después de haber leído el presente capítulo, existen entidades federativas que en su cuerpo normativo penal, solamente mencionan a las personas que se les considera responsables en la comisión del delito, sin hacer clasificación por grados de participación y la penalidad que ha de imponérsele a cada uno de estos sujetos, atendiendo a la forma de participación que haya adoptado en la consumación de dicho ilícito.

CAPITULO QUINTO

LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Antes de tratar el tema de las penas y medidas de seguridad, es necesario señalar, que la “Penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución” (“Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Castellanos Fernando 2003:317). Es importante entonces imponer sanciones o medidas de seguridad, de acuerdo al delito que se cometa, toda vez que la finalidad de dicha pena es la readaptación del delincuente para que siga viviendo en armonía dentro de la sociedad.

5.1 CONCEPTOS

Existen muchas definiciones de pena, a continuación se mencionan solo algunos de estos conceptos, con el objeto de dejar establecido, cual es la finalidad de imponer estas sanciones, así como todo lo relacionado con su ejecución.

5.1.1 LA PENA.

“La pena, es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito” (Castellanos Fernando 2003:317). Por su parte, Eugenio Cuello Calón, dice que la pena es, “El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una

sentencia, al culpable de una infracción penal” (Castellanos Fernando 2003:318). Así mismo, para Von Liszt “es el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor” (Cortes Ibarra, Miguel Ángel 1992:441).

Como podemos observar todas estas definiciones coinciden en dos elementos que son comunes: la pena es un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido; podemos entender como un mal, el hecho de que cuando se impone la privación de la libertad a una persona se le tenga que restringir el derecho de libertad que consagra nuestra Constitución Política, así como, el derecho de libre tránsito; esta sanción que se le impone es consecuencia de que este sujeto cometió un delito y esta sanción debe de ser, de acuerdo a la gravedad del delito cometido.

Las penas deben de cumplir ciertos fines, como por ejemplo deben de crear en el delincuente motivos que lo aparten del delito en el futuro, así como, reformarlo para readaptarse a la vida social;

5.1.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

“Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado

propenso a incurrir en ellos” (Villalobos Ignacio 1990:528). Debemos distinguir entre las penas y las medidas de seguridad, y una diferencia radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de borrar las culpas por medio de un sacrificio y, en cierto modo, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

El Código penal vigente para el estado de Michoacán, en el título cuarto, establece las consecuencias jurídicas que tienen los sujetos que cometen un delito, estas consecuencias jurídicas pueden ir desde prisión con trabajo obligatorio, hasta Tratamiento psicológico especializado, la sanción se impone de acuerdo al delito que haya cometido, sin embargo, cuando se trata de los partícipes en la comisión de un delito, no establece una clasificación de partícipes atendiendo al grado de participación y la sanción que debe imponérsele a cada uno de los partícipes.

Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 23.- Las consecuencias jurídicas del delito son:

- I. Prisión con trabajo obligatorio;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- IV. Multa;
- V. Reparación del daño;

- VI. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- VII. Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- VIII. Publicación especial de sentencia;
- IX. Decomiso de los instrumentos del delito;
- X. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- XI. Amonestación;
- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;
- XIV. Vigilancia de la autoridad;
- XV. Internación; y,
- XVI. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas.
- XVII. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.
- XVIII. Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima; y,
- XIX. Tratamiento psicológico especializado.

Como se puede constatar nuestra legislación penal prevé diferentes sanciones que se pueden imponer a los sujetos activos de un delito, a continuación, se señala en que consiste cada una de las sanciones que prevé nuestro código vigente del Estado, así mismo, señalaremos algunos ejemplos en donde se señale cuando se pueden imponer mas de una sanción.

PRISIÓN

Artículo 24.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad. En toda sentencia que imponga pena de prisión, se computará el tiempo de la detención. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CONFINAMIENTO

Artículo 26.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años. El órgano ejecutor de sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el tribunal que dicte la sentencia.

Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él

Artículo 27.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, no podrá exceder de cinco años.

MULTA

Artículo 28.- La multa consiste en la sanción económica que se impone al delincuente y se cubre a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. Se hará efectiva por conducto de la Dirección del Fondo Auxiliar, tomando su importe de la caución otorgada en autos, o en su caso, por medio del procedimiento económico-coactivo.

Para la aplicación de este Código, respecto a las multas especificadas en días de salario, se considerará como salario, el mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa el delito.

Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará en sustitución los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de dos meses.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,
- II. El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de al víctima; y
- III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en el supuesto del artículo 17, fracción V de este Código. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso,

pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia. La notificación se hará por una sola vez, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, procediéndose en igual forma que en el caso señalado en el párrafo anterior.

AMONESTACIÓN

La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al acusado, cuando se tema fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente; Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

La caución, de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado, en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales; Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva, en favor del ofendido.

Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la substituirá por vigilancia de la autoridad.

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.

La suspensión de derechos se origina:

I. Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; y,

II. Por imponerse como sanción independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión no va acompañada de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.

Artículo 50.- La sanción de prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPITULO XI

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 51.- La publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, los cuales serán escogidos por el juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse. Los gastos originados con tal motivo serán por cuenta del Estado si el juez estima pertinente la publicación, pero si lo pide el sentenciado o el ofendido éstos cubrirán el gasto respectivo.

El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 52.- La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición y a costa del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 53.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar. El juez tomará en estos casos las medidas necesarias para que la sentencia referida se publique en forma efectiva.

Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima

Artículo 53 bis. La restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

5.2 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 54.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 54 bis.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona con motivo del delito, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos médicos.

El juez deberá poner atención especial en el grado de participación de cada uno de los partícipes en la comisión del delito, toda vez, que es injusto que se le aplique la misma pena al autor intelectual, el que materializa el delito y al encubridor.

La individualización de la pena, es realizada y operada por el juez, al momento de dictar la sentencia, desentrañando entre ese mínimo y máximo que el legislador señaló, y que aplica a un individuo en especial, concretando de esta forma, cuando menos en teoría, la pena más adecuada y que se merece en justicia el sujeto que delinquirió. La individualización de la pena, es importante

ya que es en ella, cuando el jus puniendi se revela en toda su plenitud, es el juez el que conoce al procesado con sus virtudes, sus carencias, sus vicios y esperanzas en volver a reiniciar una nueva vida. Se requiere mucha comprensión para entender el papel del juez, el dictar una sentencia es el acto muy íntimo de su función, es el hombre más solitario de su contorno. ¿Imaginarse de imponer una sentencia de 15 años de prisión o de 40?

Su tarea, su desempeño es exactamente difícil, ya que la ley le exige razonar su determinación, se encuentra vinculado forzosamente a exponer un razonamiento de su decisión. A esto se le llama arbitrio judicial es decir la facultad de discernir y de elegir entre una pena y otra, y el derecho penal le señala criterios para que en su momento, analizando conocimientos jurídicos, criminalísticos, psicológicos, de medicina forense, de criminología e inclusive, según sea el caso de psiquiatría forense, con la finalidad de que elija el grado de culpabilidad del sujeto. Dentro de las ciencias penales, sin intención de subestimar la importancia de las otras disciplinas ya señaladas, destaca la criminología.

El juzgador debe de atender lo que se encuentra estipulado en el artículo 54 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán; al momento de individualizar la pena, en efecto si somos consecuentes con lo afirmado, el juez decide pero no basado en un capricho, sino tomando en cuenta todos los datos que aparecen en el expediente y sobre todo del conocimiento directo que tiene

del procesado y de la víctima y de allí fundamentar su resolución. Por su importancia a la individualización de la pena, se le ha denominado la espina dorsal, la columna vertebral del derecho penal. El artículo 54 del Código Penal de Michoacán; textualmente señala: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para los efectos anteriores el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima, en su caso, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, y que se encuentren debidamente probadas, razonando su criterio personal al respecto, en las consideraciones de su sentencia. La historia de este precepto en la legislación nacional data de muchos años, y no es el propósito ahondar en este tema, basta y es suficiente decir que su incorporación se debió al rompimiento del derecho penal arbitrario el que no conocía reglas ni límites para señalar delitos y penas, que el juez tenía en su poder vidas y haciendas de sus procesados.

Cuando a nivel constitucional se suman los dogmas penales se incorpora en su interpretación la famosa individualización de la pena. Como se puede apreciar de la lectura del artículo 54 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán; el Juez está requiriendo cada día mayor cúmulo de conocimientos diversos a los jurídicos, entre los que destaca la criminología. Dicho precepto jurídico establece la obligación del juez de tomar conocimiento directo tanto del procesado como de la víctima, lo que por muchos años era letra muerta, pero que ahora con los juicios Orales penales es una realidad ya que tiene plena vigencia el principio de inmediatez. Es más, existen algunos Códigos Penales de entidades federativas que en sus respectivos preceptos indican también la obligación que tiene el juez de allegarse los dictámenes periciales de personalidad, sobre todo del procesado.

Dichos estudios criminológicos, los puede solicitar la autoridad judicial a donde se considere que se le pueden proporcionar con más seriedad y profesionalismo. Lo anterior es con la finalidad de que el juez, fortalezca su criterio sobre este punto y lo ayude a decidir a la hora de dictar sentencia. Por tradición, cuando se solicitan, es a los Centros Penitenciarios o a las Universidades.

En la historia de la Criminología en México son famosos los estudios realizados por el maestro Dr. Alfonso Quiroz Cuarón a delincuentes como el asesino de Trosky, a Gregorio Cárdenas entre otros que indudablemente dieron excelente luz a los jueces que tenían a su cargo esos procesos.

Pero en fin, los dictámenes, las opiniones vertidas por el psicólogo, el criminólogo, el médico no vinculan al juez en forma totalmente obligatoria, sino que sirven para que norme su criterio a la hora de dictar la sentencia. En todo este artículo 54 del Código Penal Vigente en el Estado,

CAPÍTULO SEXTO

QUE SE ESTABLEZCA EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN LOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENALIDAD DE ACUERDO AL DELITO QUE COMETAN

Después de haber realizado una minuciosa revisión y análisis del artículo 17 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán; así como los Códigos Penales de los diferentes Estados de la república mexicana, se encontró que en el Estado de Michoacán; los partícipes en la comisión del delito son:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
 - II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
 - III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
 - IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
 - V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo;
- y,

VI. Los que presten auxilio o cooperación al delinciente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

Como podemos constatar el Artículo 17 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán; contempla únicamente a los partícipes en la comisión del delito, no así, la sanción o medida de seguridad que cada uno de estos sujetos ha de recibir atendiendo al grado de participación, por lo tanto, el juez tienen la facultad potestativa de imponer la sanción que crea conveniente, podrá imponer una sanción diferente a cada partícipe o por el contrario impondrá la misma sanción a todos los partícipes sin importar el grado de participación que hay observado al cometer al cometer el delito.

Es necesario que el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán; se adicione, toda vez, que es importante que la participación en la comisión del delito sea clasificado por grados de participación, y atendiendo a esa clasificación se fijen sanciones dependiendo del grado en que hayan participado, con esto, los juzgadores cometerán menos injusticias, toda vez, que se regirán por lo que establezca el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán.

A lo largo de la investigación nos pudimos dar cuenta que en algunos Estados de nuestra republica mexicana, sus Códigos Penales si establecen las sanciones que ande imponérsele a los partícipes en la comisión del delito de

acuerdo al grado de participación en el mismo, tal es el caso del Código Penal Federal que dice, Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Por lo anterior creo que en el Estado de Michoacán, si es posible modificar el artículo 17 del ordenamiento jurídico anteriormente mencionado, con esta reforma se evitara que los juzgadores cometan injusticias valiéndose de esta laguna de ley.

CONCLUSIÓN

Después de haber analizado a través de este trabajo de investigación el Código Penal para el Estado de Michoacán, así como los Códigos de las diferentes entidades federativas, me di cuenta que es posible y a demás es necesario modificar el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán; relativo a la participación en la comisión del delito.

Debo primeramente responder la interrogante que me hice al inicio del trabajo de investigación ¿Qué criterio toma el juez para determinar la sanción que les impone a los que participan en la comisión de un delito? Desde mi punto de vista el juez tiene la facultad potestativa de imponer la sanción que crea conveniente, toda vez, que en el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, no establece qué sanción se le debe de imponer a cada uno de los partícipes del delito, tampoco contempla una clasificación de grados de participación, y de esta manera el juzgador está facultado para imponer la sanción que a su criterio sea la adecuada.

En otros Estados de la Republica mexicana, se hace una clasificación en base al grado de participación, así mismo, hacen referencia a la sanción que se les impondrá a cada partícipe atendiendo al grado de participación, por lo tanto, es posible que en el Estado de Michoacán; se modifique el articulo antes mencionado.

PREPUESTA.

El artículo 17 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, contempla a los partícipes en la comisión del delito y lo hace en los siguientes términos.

Artículo 17. – Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,
- VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

Propongo que se modifique el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán; y su texto quede de la siguiente manera:

Artículo 17. – Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

- II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo;
- y,
- VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, y III, se les considera partícipes en primer grado y se les impondrá la sanción establecida de acuerdo al delito que hayan cometido, los partícipes a que se refieren las fracciones IV, V, y VI, se les considera participes en segundo grado y se les impondrá las dos cuartas partes de acuerdo al delito que se cometa.

BIBLIOGRAFÍA

BARRITA López, Fernando “Delitos sistemáticos y reformas penales”

Editorial Porrúa

México, 1999

CARRARA y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal”

Editorial Porrúa

2ª. Edición, México, 1999

CASTELLANOS, Fernando “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”

Editorial Porrúa

Cuadragésima cuarta Edición, México, 2003.

CORTES Ibarra, Miguel “Derecho Penal”

Cárdenas Editores

4ª. Edición, México 1992.

GARCIA Ramírez, Sergio “Derecho Penal”

Editorial Mc. Graw Hill

México, 1998.

GARCÍA Ramírez, Sergio “El Sistema Penal Mexicano”

Editorial Fondo de Cultura Económica.

Primera Edición, México, 1993.

GONZÁLEZ Gómez, Alejandro “Consideraciones Básicas en torno al Origen y Evolución de la Legislación Penal Michoacana”

Editorial UMSNH.

Primera Edición, México, 2003.

JIMENEZ de Asúa Luis, “Lecciones de Derecho Penal”

Editorial Porrúa

2ª. Edición, México, 1998.

JIMÉNEZ de Asúa Luis, “Lecciones de Derecho Penal”

Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Primera Edición, México, 1995.

LOPEZ Betancourt, Eduardo, “Introducción al Derecho Penal”

Editorial Porrúa

Quinta Edición, México, 1997.

ORONoz Santana, Carlos M, “Manual de Derecho Penal”

Editorial Limusa Noriega.

México, 1997.

PAVON Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa.

16ª. Edición, México, 1999.

PAVON Vasconcelos, Francisco, "Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa.

16ª. Edición, México, 2002.

PORTE Petit, Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa.

16ª. Edición, México, 1994.

PORTE Petit, Candaudap Celestino, "Programa de Derecho Penal Parte General".

Editorial Trillas.

Primera Edición, México 2002.

VILLALOBOS, Ignacio "Derecho Penal Mexicano".

Editorial porrua.

México 1990.

WESSELS Johannes "Derecho Penal Parte General".

Editorial Depalma Buenos Aires

Argentina, 1980.

INSTITUTO de investigaciones jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano"

Editorial Porrúa

Séptima Edición. UNAM. México, 1994